

2.º Para la efectividad de las competencias y funciones relacionadas se traspasan a la Diputación Regional de Cantabria, receptora de las mismas, los siguientes servicios e instituciones de su ámbito territorial: Ninguno.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En consecuencia, con la relación de competencias traspasadas permanecerán en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo las siguientes funciones y actividades que tienen legalmente atribuidas:

a) El establecimiento de la reglamentación, oídas en su caso las Comunidades Autónomas, para la producción, elaboración y calidad de los productos amparados por denominaciones de origen o sometidas al control de características de calidad no comprendidas en denominaciones de origen.

b) La resolución sobre utilización de nombre y marcas que puedan confundir al consumidor o causar perjuicio a terceros en materia de denominaciones de origen y denominaciones específicas.

c) La ratificación y asunción de los reglamentos de denominaciones de origen y denominaciones específicas a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

d) El establecimiento de la legislación básica reguladora de las normas de funcionamiento de los Consejos Reguladores.

e) La vigilancia de las actuaciones de éstos para ejercer eficazmente la defensa de las denominaciones de origen fuera del ámbito territorial.

f) La instrucción y resolución de expedientes por infracciones cometidas por empresas ubicadas en un Ente Territorial en relación con denominaciones de origen de otro Ente Territorial. La incoación de expedientes podrá ser realizada por la Administración del Estado o por cualquiera de los Entes Territoriales afectados.

g) El establecimiento de la normativa general en materia de análisis de vinos y productos derivados de la uva y otros productos sometidos a denominaciones de origen y denominaciones específicas.

h) La expedición de los certificados oficiales para la exportación, si procede, en base a los correspondientes certificados oficiales de análisis.

i) La supervisión de la metodología analítica de las Estaciones de Viticultura y Enología para coordinarlas con las de los laboratorios de la Administración del Estado y unificar las metodologías.

j) Las relaciones internacionales en materia de denominaciones de origen y específicas.

k) La coordinación de los Consejos Reguladores.

D) Funciones en que han de incurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de Cantabria, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones y competencias:

a) El período de constitución con carácter general para los Consejos Reguladores se establecerá por la Administración del Estado de acuerdo con los Entes Territoriales.

b) Para la gestión de las exacciones parafiscales y recaudación de las multas se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

c) Las Estaciones de Viticultura y Enología participarán en la realización de programas, trabajos de colaboración y tareas que tengan repercusión en el ámbito nacional o internacional.

d) La coordinación en las materias transferidas se realizará a través del oportuno mecanismo establecido o que se establezca.

e) El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la medida de sus posibilidades, prestará apoyo técnico y material a aquellos Entes que lo soliciten para el desarrollo de sus actividades en las materias transferidas.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan: Ninguno.

F) Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan: Ninguno.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan: Ninguno.

H) Valoración provisional de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. Queda pendiente el cálculo definitivo del coste efectivo de los servicios que se traspasan, que deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Mixta, antes del 1 de julio de 1983. Por esta razón no se publica la relación 3.1.

2. No se publican las relaciones 3.2 y 3.3 ya que no se traspasa ningún servicio.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan: No hay.

J) Fecha de actividades de transferencias.

Las transferencias de competencias y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del 1 de enero de 1983.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 21 de diciembre de 1982.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Eduardo Coca Vita y José Palacio Landazábal.

ANEXO II

Relación de disposiciones legales afectadas por la transferencia

Materia o competencia	Disposición afectada
Viticultura y Enología.	Real Decreto 1523/1977, de 13 de mayo.
Denominaciones de Origen.	Artículos 84, 85, 86, 84 y 100 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre. Artículo 100, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 10, del Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9333

CONVENIO BASICO de 7 de octubre de 1982, de cooperación científica y técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de Indonesia, firmado en Madrid.

CONVENIO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE INDONESIA

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Indonesia,

Basándose en las amistosas relaciones existentes entre los dos Estados y sus pueblos,

Deseando intensificar esas relaciones,

Considerando que es de interés común para dichos países el fomento del desarrollo científico y técnico en ambos Estados,

Reconociendo los incommensurables beneficios que se derivan, en dichos Estados, de una más íntima cooperación científica y técnica,

Convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1

Los dos Gobiernos procurarán en la medida de lo posible cooperar y prestarse mutua ayuda, dentro de los límites de sus capacidades técnica y financieras, en materias científicas y técnicas dentro de los campos que por mutuo acuerdo puedan fijarse. Dicha cooperación científica y técnica se llevará a cabo sobre una base de igualdad asociativa y mutuo beneficio.

ARTICULO 2

Con el fin de cumplir los objetivos a que se refiere el artículo 1, se llevarán a cabo las siguientes actividades:

a) Intercambio de información y documentación científica y técnica;

b) Intercambio de científicos, expertos y técnicos con el fin de que presten servicios de consulta y asesoramiento en la preparación de estudios e iniciación de programas y proyectos específicos;

c) Concesión de becas y ayudas para cursos o estudios;

d) Instrucción práctica en los campos a los que se aplique el presente Convenio y mediante acuerdos complementarios a los que se hace referencia en el artículo 3;

e) Otras formas de cooperación científica y técnica en que convengan ambos Gobiernos.

ARTICULO 3

Las actividades mencionadas en el artículo 2 se llevarán a efecto mediante acuerdos complementarios concluidos entre las instituciones indonesias y españolas competentes.

Dichos acuerdos complementarios especificarán la naturaleza y la extensión de los derechos y obligaciones de las partes de dichos acuerdos y recibirán la aprobación de ambos Gobiernos.

ARTICULO 4

El pago de los gastos en que se incurra al realizar las actividades de cooperación científica y técnica previstas en el presente Convenio se concretarán en cada caso individual mediante los acuerdos complementarios mencionados en el artículo 3.

ARTICULO 5

Con arreglo a sus respectivas Leyes y reglamentaciones vigentes, los dos Gobiernos concederán a los nacionales de un país enviados al otro en virtud del presente Convenio toda la asistencia necesaria con el fin de facilitar su trabajo y asegurar con pleno éxito la realización de sus tareas.

ARTICULO 6

Los dos Gobiernos otorgarán a los expertos en misión de cooperación enviados al otro país, dentro del marco del presente Convenio, las facilidades que se concedan a los expertos de las Naciones Unidas con arreglo a las reglamentaciones y Leyes vigentes en el país receptor.

ARTICULO 7

Con el fin de evaluar el cumplimiento del presente Convenio, ambos Gobiernos realizarán estimaciones periódicas de

los progresos realizados en la ejecución del Convenio, mediante una comisión mixta que se constituya, y tomará las medidas necesarias para que sean óptimos los beneficios que de ello pueda derivarse.

ARTICULO 9

El presente Convenio y cualquier acuerdo a que se llegue para la ejecución del mismo podrá modificarse mediante pactos escritos entre los dos Gobiernos.

ARTICULO 10

Cualquier diferencia entre los dos Gobiernos derivada de la interpretación o ejecución del presente Convenio se solucionará amistosamente mediante consultas o negociaciones.

ARTICULO 11

El presente Convenio se aplicará a:

El territorio de la República de Indonesia, su mar territorial y el espacio aéreo suprayacente sobre los que ejerce soberanía, así como sobre la plataforma continental y otras zonas adyacentes del mar sobre las cuales Indonesia ejerce derechos soberanos, otros derechos o jurisdicción, de acuerdo con sus Leyes y disposiciones y con el Derecho Internacional.

El territorio de España, su mar territorial y su espacio aéreo suprayacente sobre los que ejerce soberanía, así como sobre la plataforma continental y otras zonas adyacentes del mar sobre las cuales España ejerce derechos soberanos, otros derechos o jurisdicción, de acuerdo con sus Leyes y disposiciones y con el Derecho Internacional.

ARTICULO 12

El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor cuando los dos Gobiernos se notifiquen que se han cumplido los requisitos constitucionales necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO 13

El presente Convenio tendrá validez por un período de cinco años y se prorrogará automáticamente de año en año, a menos que uno u otro Gobierno notifique por escrito su intención de dar por terminado el presente Convenio seis meses antes de la fecha de expiración.

Después de la expiración del presente Convenio, cualquier proyecto emprendido con arreglo al presente Convenio se llevará a cabo hasta su terminación, con arreglo a los mismos términos y condiciones del presente Convenio.

En testimonio de lo cual, los representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio.

Hecho en Madrid el 7 de octubre de 1982, en seis originales, dos en indonesio, dos en español y dos en inglés, todos ellos igualmente auténticos.

En el caso de que se produzca una interpretación divergente del texto español e indonesio, prevalecerá el texto inglés.

Por el Gobierno de España, Por el Gobierno de la República de Indonesia,
 José Pedro Pérez Llorca, Mucutar Kusumaatmadja,
 Ministerio de Asuntos Exteriores, Ministerio de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el día 4 de marzo de 1983, fecha de la última de las Notas por las que ambas Partes se comunicaron el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, de conformidad con lo establecido en el citado Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 18 de marzo de 1983.—El Secretario general técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9334 REAL DECRETO 677/1983, de 25 de marzo, por el que se modifica la dotación mínima de capital de Bancos filiales y de sucursales de Bancos extranjeros en España.

Los artículos 3.º y 6.º del Real Decreto 1388/1978, de 23 de junio, por el que se regula la presencia de la Banca extranjera en España, establecen las asignaciones de capital que deberán mantener los Bancos filiales y las sucursales de Bancos extranjeros en España.

La reciente devaluación de la peseta en términos de otras monedas, unida a la depreciación interna de una y otras debida a la inflación, hacen que las dotaciones de recursos propios mínimos exigidas por los artículos citados del mencionado Real Decreto hayan sufrido una grave merma al valorarse en términos reales. Con objeto de que esas dotaciones sean similares en efectividad a las que en su día hicieron los Bancos ya autorizados y constituyan una base adecuada para sus actividades en España, se hace preciso elevar las citadas dotaciones mínimas para las nuevas Entidades bancarias de capital extranjero que se autoricen en lo sucesivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los Bancos filiales de otros extranjeros, cuya creación en España se autorice a partir de la entrada en vigor de esta disposición, deberán mantener un capital suscrito no inferior a 2.000 millones de pesetas y una prima de emisión equivalente al 100 por 100 del capital, que se hará figurar en cuentas separadas y de la que no se podrá disponer sin autorización del Ministerio de Economía y Hacienda. Las modalidades de desembolso del capital y de la prima de emisión serán las establecidas en el apartado c) del artículo 3.º del Real Decreto 1388/1978, de 23 de junio.

Art. 2.º Las sucursales de Bancos extranjeros cuyo establecimiento en España se autorice a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, deberán mantener una asignación de capital no inferior a 2.000 millones de pesetas, que habrá de estar en su 50 por 100 desembolsada en efectivo en el momento de su constitución, mediante conversión de divisas, adeudo en cuenta extranjera de pesetas para pagos en España o pesetas convertibles. El 50 por 100 restante del capital deberá desembolsarse en un período no superior a un año, a contar desde la fecha de la inscripción en el Registro de Bancos y Banqueros del Banco de España.

Art. 3.º El Ministerio de Economía y Hacienda propondrá al Gobierno, cuando las circunstancias señaladas en la exposición de motivos de este Real Decreto lo aconsejen, la modificación de los límites mínimos de capital indicados en los artículos 1.º y 2.º del presente Real Decreto.

Art. 4.º Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Bancos extranjeros que hubieren formulado solicitud para el establecimiento de Banco filial o de sucursal en España, cuya solicitud se hallare en la actualidad pendiente de la pertinente autorización, dispondrán de un plazo de un mes, a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, para adaptar su petición a los requisitos que en esta disposición se establecen; transcurrido dicho plazo, se considerarán anuladas las solicitudes que no hubieren sido objeto de la indicada adaptación.

Dado en Madrid a 25 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
 MIGUEL BOYER SALVADOR

9335

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de febrero de 1983 por la que se modifica la redacción del artículo 13 y del apartado c) del artículo 17 del Reglamento para la ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo de 1943.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 66, de fecha 18 de marzo de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 7869: I. Disposiciones Generales. Ministerio de Economía y Hacienda. Donde dice: «Agentes y Economistas de Aduanas. Reglamento», debe decir: «Agentes y Comisionistas de Aduanas».

Página 7939: Primera columna, al final, donde dice: «Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda», debe decir: «Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales».

9336

RESOLUCION de 30 de marzo de 1983, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la celebración de la séptima subasta de Pagarés del Tesoro correspondiente a 1983.

En uso de la autorización contenida en el número 8 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero), y con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los números 4.3 y 5.1.1 de la mencionada Orden sobre emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1983, esta Dirección General ha resuelto:

1. Disponer la celebración de la séptima subasta de Pagarés del Tesoro correspondiente a 1983.

2. Fijar las siguientes fechas referentes a la subasta:

2.1. Fecha de emisión de los Pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen en la séptima subasta: 15 de abril de 1983.

2.2. Fechas de amortización de los Pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen en la séptima subasta: 14 de octubre de 1983 y 13 de abril de 1984.

2.3. Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España: Doce horas (una hora antes en las islas Canarias) del día 12 de abril de 1983.

2.4. Fecha de resolución de la séptima subasta de Pagarés del Tesoro correspondiente a 1983: 14 de abril de 1983.

2.5. Fecha y hora límite de pago de los Pagarés del Tesoro adjudicados en la subasta: 13 horas del día 15 de abril de 1983.

Madrid, 30 de marzo de 1983.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.